

1513882



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 184-2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

7 4 DIC. 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Jessica Silvana Limo Villavicencio**, **Fernando Antonio Alvarado Villoslada** y **Victor Alfonso Montalvo Montaño**; y,

CONSIDERANDO:

Que, por escrito signado con Reg. N° 1459775 de fecha 26 de Octubre del 2010, **Doña Jessica Silvana Limo Villavicencio**, trabajadora CAS del Gobierno Regional de Lambayeque, solicita ante esta Sede Administrativa su incorporación en la planilla única de trabajadores del Gobierno Regional de Lambayeque, por lo que, con Oficio N° 773-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 05 de Noviembre del 2010, la Oficina de Desarrollo humano desestima la pretensión de la recurrente en mérito de encontrarse laborando en el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – Cas, el cual no esta sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; que no encontrándola conforme a ley por documento signado con Reg. N° 1473306 de fecha 09 de noviembre del 2010, la recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra el mencionado Oficio, amparándose en el Artículo 15° del Decreto Legislativo 276 y el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los cuales señalan que por el plazo máximo de contratación de 3 años, le corresponde la incorporación del servidor a la carrera administrativa, conforme a los fundamentos que señala en su recurso;



Que, por escrito signado con Reg. N° 1454638 de fecha 22 de Octubre del 2010, **Don Fernando Antonio Alvarado Villoslada**, trabajador CAS del Gobierno Regional de Lambayeque, solicita ante esta Sede Administrativa su incorporación en la planilla única de trabajadores del Gobierno Regional de Lambayeque, por lo que, con Oficio N° 763-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 03 de noviembre del 2010, la Oficina de Desarrollo humano desestima la pretensión del recurrente en mérito de encontrarse laborando en el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – Cas, el cual no esta sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; que no encontrándola conforme a ley por documento signado con Reg. N° 1472360 de fecha 09 de noviembre del 2010, el recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra el mencionado Oficio, amparándose en el Artículo 15° del Decreto Legislativo 276 y el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los cuales señalan que por el plazo máximo de contratación de 3 años, le corresponde la incorporación del servidor a la carrera administrativa, conforme a los fundamentos que señala en su recurso;



Que, por escrito signado con Reg. N° 1459777 de fecha 20 de setiembre del 2010, **Don Victor Alfonso Montalvo Montaño**, trabajador CAS del Gobierno Regional de Lambayeque, solicita ante esta Sede Administrativa la Incorporación a planilla de remuneraciones, por lo que, con Oficio N° 774-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 05 de noviembre del 2010, la Oficina de Desarrollo humano desestima la pretensión del recurrente en mérito de encontrarse laborando en el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – Cas, el cual no esta sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; que no encontrándola conforme a ley por documento signado con Reg. N° 1473436 de fecha 09 de noviembre del 2010, el recurrente ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 184-2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

0107.2104 M

contra el mencionado Oficio, amparándose en el Artículo 15° del Decreto Legislativo 276 y el Artículo 40° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, los cuales señalan que por el plazo máximo de contratación de 3 años, le corresponde la incorporación del servidor a la carrera administrativa, conforme a los fundamentos que señala en su recurso;

Que, de autos se desprende que el Oficio N°773-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 05 de Noviembre del 2010, el Oficio N°763-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 03 de noviembre del 2010 y el Oficio N°774-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 05 de noviembre del 2010, fueron notificados y han sido impugnados oportunamente en atención a lo expuesto en el artículo 212° en concordancia con el Art. 207.2 de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en concordancia con los artículos 149° y 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 es factible la acumulación de los expedientes de los administrados **Jessica Silvana Limo Villavicencio, Fernando Antonio Alvarado Villoslada y Victor Alfonso Montalvo Montaño**, por guardar conexión al tratarse de asuntos similares y estar dirigidos a una misma autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad tal como se establece en el inciso 1.9 del Art. IV del Título Preliminar de la mencionada ley;

Que, del expediente de autos se desprende que los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes **Jessica Silvana Limo Villavicencio, Fernando Antonio Alvarado Villoslada y Victor Alfonso Montalvo Montaño**, tienen el propósito de que esta instancia administrativa disponga el cambio de modalidad de contratación CAS por el de funcionamiento, su incorporación a la planilla única de remuneraciones y se les expida boletas de pago, lo cual resulta ser una apreciación incorrecta, toda vez que los recurrentes por encontrarse bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057- Contrato Administrativo de Servicios, no le son aplicables las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, ni su reglamento conforme lo previsto en el Artículo 3° del Decreto legislativo N° 1057, siendo regulada únicamente por su propia norma, la cual le otorga los beneficios de descanso de 24 horas continuas por semana, 15 días continuos de descanso por año, afiliación al régimen de ESSALUD y la afiliación a un régimen de pensiones, reconociéndoles únicamente el derecho a ser indemnizado por el empleador, en caso no se cumpla con el termino del contrato, la cual será equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo de dos meses, por tanto resulta infundada la pretensión de los recurrentes;

Que, es preciso acotar que los requisitos de incorporación a la carrera administrativa son de orden e interés público, pues se refieren al uso adecuado del presupuesto público, de manera que el artículo 40° del D.S. 005-90-PCM, regula razonablemente dicha incorporación debiendo tanto el trabajador como la administración adecuarse a tal normatividad, destacando que uno de los pilares de la incorporación de un servidor contratado por más de tres años a la carrera administrativa lo constituye **el concurso público**, porque permite la participación en igualdad de condiciones de quienes posean los requisitos exigidos para desempeñar los cargos, sin discriminación de ninguna índole, apreciándose que los recurrentes pretenden el ingreso a la carrera pública sin observar los requisitos y formalidades previstos en la "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, lo cual no está permitido por el citado dispositivo legal como tampoco lo está por aplicación de la "Ley Marco del Empleo Público" aprobado por la Ley N° 28171, que establece el ingreso a la





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 184 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 04 DIC. 2010

carrera administrativa sólo por concurso publico y sanciona con nulidad la inobservancia de ésta disposición;

Que, además de ello, la periodicidad en el tiempo de los servicios desempeñados no es impedimento para que se proceda a su incorporación en la Planilla Única de Remuneraciones, toda vez que el **artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa**", señala que los servidores contratados no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y el Artículo 15° de la citada ley condiciona el ingreso a la misma (y por ende a la incorporación a la planilla única de pagos), posibilitando dicha opción al servidor contratado para realizar labores administrativas de naturaleza permanente por más de tres años, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, requisitos que no se cumplen en el caso de los impugnantes, por cuanto no existe la evaluación del desempeño laboral ni la certificación de la existencia de la plaza, además sus contratos son bajo la modalidad CAS, los cuales no son de naturaleza permanente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, el ingreso de personal se efectúa solo cuando se cuenta con plaza presupuestada, debiendo indicarse que a la fecha no existen plazas vacantes presupuestadas consignadas tanto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) como en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), de otro lado, debe agregarse que las leyes de presupuesto vigente para cada año presupuestal han venido prohibiendo el nombramiento de personal administrativo en la Administración Pública, salvo en el año 2009 cuya limitación ha sido superada en la Ley de Presupuesto N° 29465, que dispuso el nombramiento para aquellos servidores que ocupaban plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales y cumplieran con los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondiente, situación en la que no se encuentra ninguno de los impugnantes, como tampoco se encuentran comprendidos dentro de los alcances previstos en la Ley de Presupuesto N° 29465 vigente para el año 2010, que permite el nombramiento de trabajadores en plaza presupuestada que se encuentran comprendidos en la Leyes N° 28498 y N° 28560;

Que, no obstante a lo antes mencionado, es preciso recalcar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente N°00002-2010-PI/TC, declaro INFUNDADO el Proceso de Inconstitucionalidad interpuesta por mas de 5,000 ciudadanos contra el Decreto Legislativo N°1057, sustentando en su punto 26. que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N°1057 como una norma de derecho laboral, dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes (Decretos Legislativos N°276 y 728) determinando que el Decreto Legislativo N°1057 no es complementario de ninguno de tales regímenes, dado que tiene sus propias normas de contratación, considerándolo **como un sistema de contratación laboral independiente**, es por ello que respecto al punto 33° sobre el análisis del presupuesto del Principio de Derecho de Igualdad, respecto a los otros regímenes, el Tribunal Constitucional consideró que ello no era posible, dado que no nos encontramos frente a regímenes laborales que tengan la misma naturaleza o características, pues el acceso a ellos es de diferente naturaleza, lo que justifica un trato diferenciado, no siendo por ello necesario, que se aplique el test de igualdad, por lo tanto, los recurrentes no pueden pretender que encontrándose bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, les sean aplicable lo establecido en el Decreto





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 184 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 DIC. 2010

Legislativo N°276 y su reglamento a fin de que se les incorpore a planilla única de remuneraciones de esta Sede Administrativa, siendo por ello, infundada su pretensión;

Estando al Informe Legal N°1439-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los recursos administrativos de apelación interpuestos por **Jessica Silvana Limo Villavicencio**, **Fernando Antonio Alvarado Villoslada** y **Victor Alfonso Montalvo Montaña** en atención a lo previsto en el Artículo 149º y 150º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, por guardar conexión entre ellos, estar dirigidos a una misma autoridad administrativa y tratarse de una idéntica pretensión.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO** los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por:

- **Doña Jessica Silvana Limo Villavicencio**, contra el Oficio N°773-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 05 de Noviembre del 2010, por las razones antes expuestas.
- **Don Fernando Antonio Alvarado Villoslada**, contra el Oficio N°763-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 03 de noviembre del 2010, por las razones antes expuestas.
- **Don Victor Alfonso Montalvo Montaña**, contra el Oficio N°774-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 05 de noviembre del 2010, por las razones antes expuestas.

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente resolución conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

*Victor Rojas Diaz*  
Econ. Victor Rojas Diaz  
GERENTE GENERAL REGIONAL

